

DIRECCIÓ GENERAL DE DIVERSITAT FUNCIONAL I SALUT MENTAL

Ciutat Administrativa 9 d'Octubre

Democràcia, 77 – Edif. Torre 3 – semisótano - 46018 VALENCIA

MEMORIA

Asunto: incidencia del *anteproyecto de Ley de la Generalitat de accesibilidad universal inclusiva de la Comunitat Valenciana* en el régimen local

Se elabora el presente informe, como Memoria complementaria que acompaña al borrador del anteproyecto de ley, a fin de analizar las competencias locales enunciadas en el anteproyecto de ley (en adelante LAUI) y, en caso de atribuirse nuevas competencias propias, su adecuación a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local.

En definitiva, a singularizar los artículos afectados, con el análisis de las competencias vigentes de los municipios y diputaciones provinciales, así como adecuación, en su caso, al principio constitucional de la autonomía local.

I) CONSIDERACIONES GENERALES

La accesibilidad tiene una notable incidencia en el régimen local, por cuanto la accesibilidad universal es una exigencia que se extiende a todos los ámbitos, procesos, bienes y servicios y es un principio transversal, que afecta a todas las Administraciones Públicas (artículo 1.a), 2.k) y 3.h) del Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social).

En el artículo 23 de esta Ley general, que regula con carácter general las *condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación*, establece:

“1. El Gobierno, sin perjuicio de las competencias atribuidas a las comunidades autónomas y a las entidades locales, regulará las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación que garanticen los mismos niveles de igualdad de oportunidades a todas las personas con discapacidad.

Dicha regulación será gradual en el tiempo y en el alcance y contenido de las obligaciones impuestas, y abarcará a todos los ámbitos y áreas de las enumeradas en el artículo 5”.

Por tanto, las condiciones básicas de accesibilidad están reguladas por Reales Decretos que aprueba el Estado, y pueden ser desarrolladas por las Comunidades Autónomas y, en su caso, por los Ayuntamientos, a través de Ordenanzas municipales.

Dado el carácter de condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación que tienen las condiciones contenidas en estos reales decretos, las comunidades autónomas y las administraciones locales pueden, en el ámbito de sus competencias, establecer las condiciones adicionales que estimen pertinentes en orden a favorecer dicha accesibilidad y no discriminación.

En cuanto a la atribución de competencias y su financiación, resultan relevantes los siguientes preceptos contenidos en la Ley general estatal:

Artículo 30. Medidas para facilitar el estacionamiento de vehículos.

Los ayuntamientos adoptarán las medidas adecuadas para facilitar el estacionamiento de los vehículos automóviles pertenecientes a personas con problemas graves de movilidad, por razón de su discapacidad.

Artículo 34. Otras medidas públicas de accesibilidad.

1. Las administraciones públicas habilitarán en sus presupuestos las consignaciones necesarias para la financiación de las adaptaciones en los inmuebles que de ellos dependan.

2. Al mismo tiempo, fomentarán la adaptación de los inmuebles de titularidad privada, mediante el establecimiento de ayudas, exenciones y subvenciones.

3. Además, las administraciones competentes en materia de urbanismo deberán considerar, y en su caso incluir, la necesidad de esas adaptaciones anticipadas, en los planes municipales de ordenación urbana que formulen o aprueben.

4. Los ayuntamientos deberán prever planes municipales de actuación, al objeto de adaptar las vías públicas, parques y jardines, a las normas aprobadas con carácter general, viniendo obligados a destinar un porcentaje de su presupuesto a dichos fines.

Artículo 58. Financiación.

La financiación de las distintas prestaciones, subsidios, atenciones y servicios contenidos en esta ley se efectuará con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, y a los de las comunidades autónomas y entidades locales, de acuerdo con las competencias que les correspondan respectivamente. En dichos presupuestos deberán consignarse las dotaciones correspondientes conforme a la legislación vigente.

La incidencia de la accesibilidad universal e importancia en el ámbito local, se reconoce en el texto articulado del anteproyecto de ley (LAUI), que señala:

1) En el Título I. Capítulo II. Medidas administrativas,

2) El título II recoge las competencias de las administraciones públicas, tanto de la Administración de la Generalitat y de las entidades locales, que han de velar por la aplicación y desarrollo de esta ley.

3) Igualmente, en el artículo 86 de la LAUI, al regular los *Consejos Locales para la Promoción de la Accesibilidad Universal*, se indica la trascendencia que tiene la accesibilidad en este ámbito, al señalar:

“Con la denominación que establezcan las entidades locales, en su ámbito territorial, se podrán crear consejos locales para la promoción de la accesibilidad universal, con el objetivo de impulsar el cumplimiento de las normas de accesibilidad, suprimir barreras y generar estrategias transversales que vayan de lo local a lo universal”.

4) En el Preámbulo así mismo se reconoce que:

“La accesibilidad universal e inclusiva es la opción por un mundo más justo, más seguro, más diverso, más desarrollado y más sostenible, tal y como marcan los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030 de Naciones Unidas, en especial para conseguir los objetivos de educación y empleo, reducción de desigualdades -incluida la brecha digital-, tanto en la ciudad como en las zonas rurales, garantizando la adopción en todos los niveles de decisiones inclusivas, participativas y representativas que respondan a las necesidades de las personas”.

II) COMPETENCIAS ASIGNADAS A LOS ENTES LOCALES

El artículo 15 de la LAUI expresamente establece:

Artículo 15. *Competencias de las entidades locales*

1. Corresponde a los municipios, en el ámbito de sus competencias:

a) Velar por la aplicación de la presente ley, en colaboración con la Administración de la Generalitat y con el resto de los órganos implicados, así como llevar a cabo las correspondientes actuaciones de control y supervisión del cumplimiento de la normativa de accesibilidad en sus autorizaciones, licencias e infraestructuras de promoción pública e iniciativa municipal.

Se trata de una competencia general, con arreglo al artículo 103.1 CE, que se concreta más en el artículo 9. Medidas de control administrativo previo, y que corresponde ejercer a la Administración de la Generalitat y a la Administración municipal, según su ámbito:

Artículo 9.3. Los instrumentos básicos del control administrativo previo que deberán exigir el cumplimiento de las normas de accesibilidad son los siguientes:

a) Los organismos de certificación administrativa en materia de calidad de la edificación (OCAce) y, en su caso, las oficinas técnicas y de supervisión de proyectos de la Administración de la Generalitat y de los entes locales, que comprobarán la corrección, adecuación e integridad de la documentación técnica: proyectos básicos y proyectos de ejecución de obras e infraestructuras o cualquier otro instrumento o documentación técnica, de acuerdo con la normativa aplicable.

b) Elaborar y ejecutar planes municipales de accesibilidad universal que contemplen acciones integrales y medidas específicas para garantizar la accesibilidad universal en infraestructuras, todos los espacios públicos urbanizados, edificios, establecimientos, espacios naturales, playas urbanas, centros, bienes o servicios a disposición del público, incluyendo la accesibilidad en la información, comunicación y señalización, para garantizar los derechos de todas las personas.

Artículo 34 del Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social:

4. Los ayuntamientos deberán prever planes municipales de actuación, al objeto de adaptar las vías públicas, parques y jardines, a las normas aprobadas con carácter general, viniendo obligados a destinar un porcentaje de su presupuesto a dichos fines.

c) Establecer y ejecutar medidas de fomento y medidas de acción positiva en materia de accesibilidad, en el ámbito de sus competencias y ámbito territorial municipal.

Se trata de una forma de acción administrativa, que se reconoce específicamente dentro de sus competencias, como medida “de carácter específico consistentes en evitar o compensar las desventajas derivadas de la discapacidad” (definición art. 2.g) Ley general), que se concreta más en el artículo 7. Medidas de fomento, y que corresponde ejercer a la Administración de la Generalitat y a la Administración municipal, según su ámbito:

“1. La Administración de la Generalitat y los entes locales destinarán en cada ejercicio partidas que tengan como finalidad la realización de programas y actuaciones de promoción de la accesibilidad y ayudas para mejoras y ajustes razonables para garantizar la accesibilidad universal en los diferentes ámbitos. (...)”

3. En el caso de programas específicos destinados a financiar actuaciones de los entes locales, tendrán prioridad en la concesión de las ayudas aquellas actuaciones contenidas en los planes municipales de accesibilidad universal o de inclusión social, que desarrollen las directrices de los planes sectoriales autonómicos”.

d) Conceder las tarjetas de estacionamiento para personas con diversidad funcional que presentan movilidad reducida residentes en su municipio, previo el oportuno expediente administrativo y su inscripción en el Registro autonómico de tarjetas de estacionamiento para personas con movilidad reducida, para su control.

La Ley 1/1998, de 5 de mayo, de la Generalitat, de Accesibilidad y Supresión de Barreras Arquitectónicas, Urbanísticas y de la Comunicación, ya preveía:

Artículo 25. Tarjeta de estacionamiento.

Las entidades locales proveerán a las personas con discapacidad de una tarjeta de estacionamiento cuya utilización permitirá que los vehículos que transporten al o a la titular de la misma puedan utilizar los aparcamientos reservados y disfrutar de los derechos que sobre estacionamiento y aparcamiento establezcan los Ayuntamientos en favor de tales personas. La Consejería con competencia en materia de asuntos sociales regulará la utilización de la tarjeta identificativa, cuya validez se entiende referida a todo el territorio de la Comunidad Valenciana.

Si bien la vigente Ley 9/2009, de 20 de noviembre, de la Generalitat, de Accesibilidad Universal al Sistema de Transportes de la Comunitat Valenciana, en art. 21. 4 y 5 no establece la administración competente.

Artículo 30 del Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social:

Los ayuntamientos adoptarán las medidas adecuadas para facilitar el estacionamiento de los vehículos automóviles pertenecientes a personas con problemas graves de movilidad, por razón de su discapacidad.

e) La apertura de expedientes sancionadores e imposición de sanciones, con arreglo a lo establecido en la presente ley.

Artículo 98. Distribución de competencias en materia sancionadora

1. Corresponde a la Administración de la Generalitat la competencia para sancionar las infracciones en materia de accesibilidad tipificadas en la presente ley que se cometan en el territorio de la Comunidad Valenciana, sin perjuicio de lo que establece el apartado siguiente.

2. Corresponde a la Administración municipal, en su ámbito territorial, el ejercicio de la potestad sancionadora de las infracciones tipificadas por:

a) Incumplimiento de las condiciones de accesibilidad en las edificaciones de nuevas construcciones

b) Incumplimiento de las condiciones de accesibilidad en edificaciones ya existentes.

c) Uso indebido de la tarjeta de estacionamiento para personas con movilidad reducida cuando el hecho o situación detectada se producen en su término municipal.

d) Aquellos incumplimientos que se derivan de la aplicación de los principios de igualdad de oportunidades y accesibilidad universal, que no trascienden más allá del ámbito local.

e) Aquellos incumplimientos que prevé una ley o disposición reglamentaria en materia de accesibilidad, que en consideración de las necesidades de las personas o sus circunstancias expresamente se prevea que son de competencia municipal para su sanción.

2. Corresponde a las diputaciones provinciales asegurar la prestación integral y adecuada de los servicios de competencia municipal, garantizando el cumplimiento de las normas de accesibilidad universal en los bienes y servicios a disposición del público o de las personas usuarias, prestando asistencia jurídica y cooperación técnica y económica especialmente a los municipios de menos de 5.000 habitantes o que tengan menor capacidad de gestión para la elaboración de planes municipales de accesibilidad universal.

Este apartado 2 no contiene una asignación de competencias propias, sino viene a recordar las competencias propias que establece el art. 36 de la LBRL, especialmente:

b) La asistencia y cooperación jurídica, económica y técnica a los Municipios, especialmente los de menor capacidad económica y de gestión (art. 36.1.b) LBRL).

d) Da(r) soporte a los Ayuntamientos para la tramitación de procedimientos administrativos y realización de actividades materiales y de gestión, asumiéndolas cuando aquéllos se las encomienden (art- 36.2.d) LBRL).

En la Comunitat Valenciana existen 542 municipios, de los cuales casi dos tercios tienen una población inferior a cinco mil habitantes.

Esta realidad debe ser tenida en cuenta, así como la posibilidad de actuar a través de una Entidad supramunicipal), en este caso, la Diputación Provincial, a la hora de asistir y cumplir con obligaciones y competencias propias de los municipios, debiendo ser subsidiariamente la Entidad Provincial la que garantice los servicios de competencia municipal.

Por otra parte, el artículo 14 (*Competencias de la Administración de la Generalitat*) y en general el borrador del anteproyecto de Ley (LAUI) es respetuoso con el principio de autonomía local, al no establecer ningún sistema de tutela sobre el ejercicio de las competencias municipales, más allá del caso de inactividad en el ejercicio de la potestad sancionadora.

III) IDENTIFICACION DE ARTÍCULOS Y DISPOSICIONES QUE SE REFIEREN A LOS ENTES LOCALES

Aunque la accesibilidad universal y, por tanto, la ley (LAUI) debe garantizarse y ser aplicada por todos los poderes públicos y administraciones públicas, se refiere expresamente a los entes locales, los siguientes artículos:

<p>Artículo 19. Eventos accesibles</p> <p>1. Los órganos competentes de la Generalitat y de las entidades locales facilitarán la organización de eventos accesibles para todas las personas en cuantos actos de carácter público, dentro de su competencia organizativa o de actuaciones de fomento, se celebren en el ámbito de la vida social, cultural, lúdica o festiva.</p>	<p>La obligación deriva de la Ley 1/1998, de 5 de mayo, de Accesibilidad y Supresión de Barreras Arquitectónicas, Urbanísticas y de la Comunicación, que establece para todas las Administraciones Públicas.</p> <p>Artículo 16. Accesibilidad en los sistemas de comunicación sensorial.</p> <p>Para garantizar la accesibilidad en la comunicación se eliminarán todos aquellos impedimentos en la recepción de mensajes a través de los medios de comunicación, sean o no de masas, así como en los sistemas de información y señalización.</p>
--	---

	<p>Así como el ámbito de aplicación de la Ley 27/2007, de 23 de octubre, por la que se reconocen las lenguas de signos españolas y se regulan los medios de apoyo a la comunicación oral de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas.</p>
<p>Artículo 21. Condiciones de accesibilidad en la comunicación en productos y servicios relacionados con la sociedad de la información y sitios web públicos</p> <p>2. Las condiciones de accesibilidad serán exigibles de modo específico en los siguientes medios, productos y servicios:</p> <p>a) Condiciones de acceso y servicio relacionados con las comunicaciones electrónicas y telecomunicaciones.</p> <p>b) Medidas para garantizar la lengua de signos, el subtítulo y otras tecnologías de apoyo a la comunicación e información en soporte audiovisual y eventos de difusión pública.</p> <p>c) Webs públicas de la Generalitat y de su sector público autonómico, así como de las entidades locales y de su sector público local.</p> <p>d) Webs de titularidad privada de empresas concesionarias de servicios esenciales, que prestan su servicio a las personas usuarias, por concesión, licencia o título de derecho público otorgado por la Administración de la Generalitat o de las entidades locales, en cuanto se utilice este medio como sitio web de información general y como sede electrónica, para realización de gestiones, trámites, recepción de quejas y reclamaciones de las personas usuarias.</p>	<p>El Municipio ejercerá en todo caso como competencias propias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en las siguientes materias:</p> <p>ñ) Promoción en su término municipal de la participación de los ciudadanos en el uso eficiente y sostenible de las tecnologías de la información y las comunicaciones (Art. 25.2 LBRL)</p> <p>En realidad, la obligación deriva de: Directiva (UE) 2016/2102 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2016, sobre la accesibilidad de los sitios web y aplicaciones para dispositivos móviles de los organismos del sector público.</p>
<p>Artículo 22. Requisitos de accesibilidad y usabilidad de los sitios web y aplicaciones para dispositivos móviles</p> <p>1. Los sitios web y aplicaciones para dispositivos móviles de la Administración de la Generalitat y de las entidades locales cumplirán los requisitos que establece la normativa básica estatal, de modo que sus contenidos sean perceptibles, operables, comprensibles e interpretados de forma fiable por una gran variedad de agentes o personas usuarias, incluidas las personas con diversidad funcional y personas mayores.</p> <p>2. Las exigencias y los requisitos impuestos a las páginas web de la Administración de la Generalitat y de las entidades locales serán aplicables así mismo a las páginas operativas de servicios públicos prestados por entidades y empresas a través de una concesión pública o alguna otra vía contractual con la Administración correspondiente.</p>	<p>Real Decreto 1112/2018, de 7 de septiembre, sobre accesibilidad de los sitios web y aplicaciones para dispositivos móviles del sector público.</p> <p>Artículo 2. Ámbito subjetivo. 1. Este real decreto se aplica al sector público que comprende:</p> <p>c) Las entidades que integran la Administración Local.</p>
<p>Artículo 24. Espacios públicos urbanizados</p> <p>1. Los espacios públicos urbanizados comprenden las dotaciones que configuran los itinerarios peatonales, las áreas de estancia, como parques urbanos y espacios libres públicos, así como sus elementos, tanto en las zonas urbanizadas, como de nuevo desarrollo o expansión urbana.</p>	<p>El Municipio ejercerá en todo caso como competencias propias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en las siguientes materias:</p> <p>a) Urbanismo (art. 25.2 LBRL)</p> <p>d) Infraestructura viaria y otros equipamientos de su titularidad.</p>

2. Las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y la utilización de los espacios públicos urbanizados serán exigibles, de acuerdo con lo previsto en la ley, en los términos y parámetros de accesibilidad y diseño establecidos reglamentariamente para las distintas áreas, espacios y elementos de urbanización por la normativa básica estatal.

3. Así mismo, serán de obligado cumplimiento los parámetros fijados reglamentariamente por la normativa autonómica en los espacios públicos urbanizados, tanto de nuevo desarrollo como existentes referentes a:

- a) Los itinerarios peatonales accesibles.
- b) Los elementos de urbanización.
- c) Los cruces entre itinerarios peatonales e itinerarios vehiculares.
- d) La urbanización de frentes de parcela.
- e) Las áreas de estancia, parques, jardines y sectores de juego.
- f) El mobiliario urbano.
- g) Los elementos vinculados al transporte.
- h) Las obras e intervenciones en la vía pública.
- i) La señalización y comunicación sensorial.

4. Estos parámetros se extenderán a todo el núcleo urbano, teniendo en cuenta la movilidad, la dispersión de los espacios públicos en zonas con uso residencial de vivienda y en zonas de otros usos, así como la **estrategia de ciudad o población** y objetivos específicos de los planes municipales de accesibilidad.

5. Las playas urbanas y zona adyacente urbanizada tendrán un tratamiento específico debiendo cumplir las condiciones establecidas en la normativa básica estatal y normas complementarias de ámbito autonómico

En este caso, ya existe normativa reglamentaria:

Decreto 65/2019, de 26 de abril, del Consell, de regulación de la accesibilidad en la edificación y en los espacios públicos.

Artículo 27. **Configuración de playas urbanas accesibles**

1. Las playas urbanas se incluirán en el ámbito de aplicación de los planes de accesibilidad municipales, debiendo tener en su configuración, elementos y recursos humanos un carácter inclusivo.

2. En los municipios que dispongan de varias playas urbanas, al menos uno de los tramos de playas urbanas dispondrá de un punto accesible para todas las personas durante la temporada de baño.

3. Se ampliará el número de puntos accesibles en los tramos urbanos de playas en función de las características físicas y la frecuencia de su uso, contando con las ayudas públicas y las medidas de gestión, que se puedan establecer por un plan autonómico de fomento de playas accesibles.

El Municipio ejercerá en todo caso como competencias propias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en las siguientes materias:

- b) Medio ambiente urbano

En este caso, ya existe normativa reglamentaria:

Decreto 65/2019, de 26 de abril, del Consell, de regulación de la accesibilidad en la edificación y en los espacios públicos.

Artículo 29. **Cabinas de aseo en espacios públicos**

1. Las cabinas de aseo público en espacios públicos de uso peatonal, parques y zonas de esparcimiento deben ser accesibles para toda la ciudadanía, con arreglo a los criterios de diseño y especificaciones técnicas fijadas reglamentariamente. Deberán, además, incorporar una cabina para cambio de pañales, en condiciones y con dimensiones mínimas para que puedan acceder e interactuar dos personas.

El Municipio ejercerá en todo caso como competencias propias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en las siguientes materias:

- a) Urbanismo (art. 25.2 LBRL)
- d) Infraestructura viaria y otros equipamientos de su titularidad.

<p>2. Los ayuntamientos determinarán el establecimiento y ubicación de estas cabinas en aquellos puntos del núcleo urbano de gran afluencia de personas, debiendo mantenerlas en adecuadas condiciones de higiene y de seguridad, regulando las condiciones para su utilización.</p> <p>3. En caso de que para su funcionamiento requieran de sistemas de apertura automatizada, cajeros o terminales de pago u otros elementos automáticos, estos elementos deberán incorporar criterios de diseño universal para garantizar su uso por todas las personas.</p>	<p>En este caso, ya existe normativa reglamentaria:</p> <p>Decreto 65/2019, de 26 de abril, del Consell, de regulación de la accesibilidad en la edificación y en los espacios públicos.</p>
<p>Artículo 31. <i>Medidas para garantizar la difusión, el desarrollo territorial sostenible y la accesibilidad universal de los espacios públicos naturales</i></p> <p>1. Los órganos competentes de la Generalitat y de las entidades locales impulsarán las iniciativas y medidas adecuadas para difundir y dar a conocer a todas las personas los paisajes, recursos naturales, riqueza ecológica y biodiversidad de su territorio, en el marco del desarrollo territorial sostenible, conjugando el derecho a la movilidad y de acceso a los espacios naturales con el respeto al entorno físico y las medidas para conservar la naturaleza.</p>	<p>El Municipio ejercerá en todo caso como competencias propias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en las siguientes materias:</p> <p>b) Medio ambiente urbano: en particular, parques y jardines públicos (art. 25.2 LBRL)</p> <p>En este caso, ya existe normativa reglamentaria:</p> <p>Decreto 65/2019, de 26 de abril, del Consell, de regulación de la accesibilidad en la edificación y en los espacios públicos.</p>
<p>Artículo 33. <i>Planes de accesibilidad de parajes y espacios naturales de interés local</i></p> <p>Las entidades locales pueden desarrollar planes de accesibilidad de parajes y espacios naturales de interés local, que garanticen rutas e itinerarios accesibles, con áreas recreativas, elementos interpretativos de la biodiversidad y adecuados elementos de señalización y de información adaptados a las personas con diversidad funcional. Dichos planes pueden tener carácter singular o estar integradas sus medidas en los planes municipales de accesibilidad</p>	<p>El Municipio ejercerá en todo caso como competencias propias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en las siguientes materias:</p> <p>b) Medio ambiente urbano: en particular, parques y jardines públicos (art. 25.2 LBRL)</p>
<p>Artículo 46. <i>Taxis adaptados para personas con diversidad funcional</i></p> <p>1. En todas las áreas de prestación conjunta para la prestación del servicio de taxi existentes en la Comunitat Valenciana, así como en todos los municipios que no forme parte de estas áreas, al menos un cinco por ciento, o fracción, de las licencias de taxi habrán de ser de vehículos adaptados. Corresponde a la administración competente el cumplimiento de la citada previsión. Los titulares de las licencias solicitarán voluntariamente que su taxi sea adaptado. En el supuesto de que no se consiga el citado porcentaje, el órgano competente exigirá para ello a las últimas licencias que se concedan que su taxi sea adaptado.</p>	<p>El Municipio ejercerá en todo caso como competencias propias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en las siguientes materias:</p> <p>g) Tráfico, estacionamiento de vehículos y movilidad. Transporte colectivo urbano. (art. 25.2 LBRL)</p>

<p>2. Asimismo, en el plazo que se establezca reglamentariamente, las diputaciones provinciales deben fomentar o poner en marcha servicios especiales de transporte para personas con discapacidad con movilidad reducida o diversidad funcional específica que habiten en municipios rurales. Dicho servicio se prestará, bien por gestión directa, indirecta o subvención, a través de furgonetas, microbuses o taxis adaptados a las necesidades especiales de las personas que, debido a su discapacidad, no pueden utilizar los transportes colectivos ordinarios.</p>	<p>Lo dispuesto en el apartado 2, se puede entender, con arreglo al principio de coordinación previsto en el art. 3 de la Ley 9/2009, de 20 de noviembre, de la Generalitat, de Accesibilidad Universal al Sistema de Transportes de la Comunitat Valenciana; y, en todo caso, con arreglo a lo dispuesto en el art. 36.1.d) LBRL.</p>
<p>Artículo 47. <i>Tarjeta de estacionamiento y plazas reservadas</i></p> <p>1. La tarjeta de estacionamiento para personas con discapacidad que presentan movilidad reducida es un documento público que acredita el derecho y permite a su titular a estacionar el vehículo de titularidad privada que lo transporta en plazas de aparcamiento reservadas, que le permiten hacerlo en el lugar más próximo posible a aquel al cual se desplaza, y otros derechos contemplados en la normativa específica.</p> <p>Estas tarjetas se expiden por los ayuntamientos, debiendo ser comunicadas por las autoridades municipales al Registro autonómico de tarjetas de estacionamiento para personas con movilidad reducida de la Comunitat Valenciana, para su control.</p>	<p>Art. 21.4 y 5 de la Ley 9/2009, de 20 de noviembre, de la Generalitat, de Accesibilidad Universal al Sistema de Transportes de la Comunitat Valenciana.</p> <p>Existe normativa básica estatal (Real Decreto de 2014), que no se pronuncia sobre la competencia:</p> <p>En este caso, ya existe normativa reglamentaria:</p> <p>Decreto 72/2016, de 10 de junio, del Consell, por el que se regula la tarjeta de estacionamiento para vehículos que transportan personas con discapacidad que presentan movilidad reducida y se establecen las condiciones para su concesión</p>
<p>Artículo 60. <i>Bibliotecas</i></p> <p>1. Las bibliotecas públicas de la Generalitat y de las entidades locales de la Comunitat Valenciana deben cumplir las condiciones de accesibilidad correspondientes a la edificación, así como disponer de servicios informativos y fondos bibliográficos, con medios de apoyo audiovisuales, bajo el prisma de la accesibilidad global para acceder a la lectura y el conocimiento por todas las personas en las dos lenguas oficiales.</p>	<p>El Municipio ejercerá en todo caso como competencias propias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en las siguientes materias:</p> <p>m) Promoción de la cultura y equipamientos culturales (art. 25.2 LBRL)</p>
<p>Artículo 61. <i>Otros servicios de difusión y exposición del patrimonio cultural</i></p> <p>1. La Conselleria o consellerias competente en materia de cultura y promoción, con la colaboración de las entidades locales, garantizará el acceso en igualdad de condiciones y el derecho de las personas con diversidad funcional a los espacios culturales, como salas de exposiciones, yacimientos arqueológicos, casas de cultura y centros de uso polivalente en los que se desarrollen servicios de difusión o exposición del patrimonio cultural.</p> <p>2. En el caso de realizar eventos sociales o culturales, se estará a lo dispuesto con carácter general para los eventos accesibles en la presente ley.</p>	<p>El Municipio ejercerá en todo caso como competencias propias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en las siguientes materias:</p> <p>m) Promoción de la cultura y equipamientos culturales (art. 25.2 LBRL)</p>

3. En las áreas monumentales e históricas de ciudades y poblaciones, serán las propias **entidades locales** las encargadas de señalar los lugares y bienes del patrimonio histórico y cultural de su titularidad, así como garantizar la accesibilidad en su entorno interior y exterior y, en su caso, el conjunto de rutas monumentales con señalización e información accesible

Artículo 65. Promoción de la accesibilidad en establecimientos y servicios turísticos de alojamiento y de restauración

3. En las ciudades y municipios turísticos, las **entidades locales** podrán colaborar en la difusión de los servicios turísticos accesibles para la orientación de turistas, viajeros y familias que quieren combinar su estancia con el conocimiento de aquellos lugares y bienes del patrimonio natural, histórico y cultural, que deben garantizar la accesibilidad en su entorno con señalización e información accesible.

El Municipio ejercerá en todo caso como competencias propias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en las siguientes materias:

h) Información y promoción de la actividad turística de interés y ámbito local (art. 25.2 LBRL)

Artículo 68. Desarrollo de las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación en el ámbito de las relaciones con las administraciones públicas

1. Las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación se extenderán a todos los servicios específicos de atención a la ciudadanía, incluyendo:

- a) Oficinas de atención presencial, información y registro.
- b) Servicios de atención telefónica: general, específica y de emergencia.
- c) Punto de acceso general a la sede electrónica.

4. En el ámbito de las relaciones de la ciudadanía con la administración de **las entidades locales**, las acciones que garanticen las condiciones de accesibilidad y formación específica del personal se desarrollarán conforme a su planificación propia, teniendo la posibilidad de firmar convenios de colaboración y recibir financiación por parte de las **diputaciones provinciales** para la puesta al día de sus recursos humanos y materiales en municipios de menos de cinco mil habitantes.

Las obligaciones derivan de la condición de Administración Pública, que tienen las Administraciones Locales.

Art. 28.1. Ley General de derechos de las personas con discapacidad y su inclusión social.

Las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación que deberán reunir las oficinas públicas, dispositivos y servicios de atención al ciudadano y aquellos de participación en los asuntos públicos, incluidos los relativos a la Administración de Justicia y a la participación en la vida política y los procesos electorales serán exigibles en los plazos y términos establecidos reglamentariamente

Artículo 141 de la Ley 8/2010, de 23 de junio, de régimen local de la Comunitat Valenciana:

3. Asimismo, las entidades locales, y especialmente los municipios, deberán impulsar la utilización interactiva de las tecnologías de la información y la comunicación para facilitar la participación y la comunicación con los vecinos, para la presentación de documentos y para la realización de trámites administrativos, de encuestas y, en su caso, de consultas ciudadanas.

	<p>Las diputaciones provinciales colaborarán con los municipios que, por su insuficiente capacidad económica y de gestión, no puedan desarrollar en grado suficiente el deber establecido en este apartado.</p>
<p>Artículo 70. Accesibilidad en procesos electorales</p> <p>A fin de que las personas con diversidad funcional o con necesidades especiales puedan ejercer el derecho de sufragio de forma libre y garantizar las adecuadas condiciones de la accesibilidad de los colegios electorales, se revisarán con suficiente antelación, por parte de las entidades locales, la accesibilidad espacial de los accesos y espacio interior locales que se ponen a disposición de la Administración Electoral, a fin de que cumplan las condiciones básicas de accesibilidad para el acceso y movilidad de personas usuarias de sillas de ruedas.</p>	<p>Las obligaciones derivan de la condición de Administración Pública, que tienen las Administraciones Locales.</p> <p>Art. 28.1. Ley General de derechos de las personas con discapacidad y su inclusión social.</p> <p>Las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación que deberán reunir las oficinas públicas, dispositivos y servicios de atención al ciudadano y aquellos de participación en los asuntos públicos, incluidos los relativos a la Administración de Justicia y a la participación en la vida política y los procesos electorales serán exigibles en los plazos y términos establecidos reglamentariamente</p>
<p>TÍTULO IV. Planes de promoción y garantía de la accesibilidad universal</p> <p>Capítulo I. Disposiciones generales</p> <p>Artículo 76. Contenido, objetivos y ámbitos de actuación</p> <p>1. La Administración de la Generalitat y los entes locales, dentro de sus respectivas competencias, elaborarán planes de accesibilidad que analicen y prevean las actuaciones necesarias para que los espacios públicos urbanizados, los espacios naturales, los edificios, los medios de transporte, los productos, los servicios y la comunicación que sean de su competencia y sean susceptibles de ajustes razonables con el objetivo de alcanzar las condiciones de accesibilidad establecidas en esta ley y la normativa que la desarrolle y garantizar los derechos de las personas con diversidad funcional.</p>	<p>Esta disposición se dirige a todas las Administraciones públicas, dentro de sus respectivas competencias.</p> <p>Hay que tener en cuenta la importancia de una actividad planificada (“que analicen y prevean”) sobre todo en determinados sectores según se indica.</p> <p>La Disposición adicional cuarta del Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, prevé:</p> <p>“2. El Gobierno, en el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta ley, aprobará un plan nacional de accesibilidad para un periodo de nueve años. El plan se desarrollará a través de fases de actuación trienal”.</p> <p>Este Plan Nacional, en fase de elaboración, todavía no se ha aprobado.</p>

<p>Artículo 77. Publicidad de los planes</p> <p>1. La Administración de la Generalitat y las entidades locales harán públicos sus planes de accesibilidad universal en sus sitios web y por cualquier otro medio que permita acceder a estos a las personas interesadas, así como a las organizaciones que agrupan y representan a las personas con diversidad funcional.</p> <p>2. Las administraciones locales informarán a la Presidencia de la Generalitat y a los departamentos competentes del Consell por razón de la materia sobre la elaboración y aprobación de los planes de accesibilidad municipal y las correspondientes revisiones o actualizaciones, así como sobre los datos que les sean requeridos para hacer el seguimiento de la ejecución</p> <p>3. Las consellerias o departamentos del Consell que elaboren, desarrollen y aprueben planes sectoriales de accesibilidad autonómicos contarán con la participación de las entidades locales, directamente o a través del órgano que establece el Título VI de esta ley.</p>	<p>Se establece la publicidad de los planes y su elaboración en una doble dirección, teniendo en cuenta la participación y el diálogo civil e institucional que debe primar para su aprobación y difusión.</p> <p>Cumpliendo con lo ordenado en el art. 70 ter LBRL:</p> <p>1. Las Administraciones públicas con competencias de ordenación territorial y urbanística deberán tener a disposición de los ciudadanos o ciudadanas que lo soliciten, copias completas de los instrumentos de ordenación territorial y urbanística vigentes en su ámbito territorial, de los documentos de gestión y de los convenios urbanísticos.</p>
<p>Artículo 78. Supresión de barreras existentes y planes sectoriales</p> <p>La Administración de la Generalitat y las entidades locales de la Comunitat Valenciana, establecerán anualmente, a través de los presupuestos de cada ejercicio, fondos para inversiones destinadas al cumplimiento de las condiciones básicas de accesibilidad y realización de ajustes razonables en la edificación, infraestructuras existentes y sistema de transporte público, a fin de garantizar la accesibilidad universal.</p>	<p>Esta obligación deriva de lo dispuesto en art. 34 del Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social.</p>
<p>Capítulo III. Planes municipales de accesibilidad universal</p> <p>Artículo 81. Contenido y objetivos específicos</p> <p>1. Los principales objetivos del plan municipal de accesibilidad universal, sin perjuicio de los objetivos específicos que son de competencia municipal establecer, deben ser:</p> <p>a) Garantizar el derecho de todas las personas a la movilidad y acceder a todos los lugares, infraestructuras, edificaciones y espacios públicos para realizar gestiones, disfrutar del ocio y del tiempo libre.</p> <p>b) Garantizar la accesibilidad universal en los medios de transporte de titularidad o de competencia del municipio.</p> <p>c) Aumentar la calidad de vida y la seguridad de todas las personas y su autonomía personal.</p> <p>2. De modo específico contemplarán, entre sus principales medidas y actuaciones:</p> <p>a) Estudio de necesidades de realizar o adecuar itinerarios peatonales en vías públicas, con rebaje de acera en lugares de paso de peatones, con objeto de garantizar su accesibilidad a las personas con movilidad reducida.</p> <p>b) Actuaciones a realizar para incorporar un adecuado número de espacios y plazas de aparcamiento reservado a personas con movilidad reducida que disponen de tarjetas de estacionamiento.</p>	<p>Esta Ley (LAUI) no quiere establecer cargas administrativas indebidas o disposiciones que no se vayan a cumplir. Siendo respetuosa con el principio de autonomía local, tampoco impone la obligatoriedad de elaboración de estos Planes municipales en cada uno de los municipios.</p> <p>En cuanto al contenido de los Planes municipales de accesibilidad universal, se tiene en cuenta el gran número de competencias propias municipales y las posibilidades, por tanto, de actuación municipal, en las siguientes materias:</p> <p>a) Urbanismo... Protección y gestión del Patrimonio histórico.</p> <p>b) Medio ambiente urbano: en particular, parques y jardines públicos...</p>

<p>c) Estudio y actuaciones a realizar en espacios públicos delimitados como paradas, para instalación de marquesinas e intercambiadores de sistemas de transporte, a fin de que cumplan las óptimas condiciones de accesibilidad para que todas las personas con distintas capacidades puedan actuar con la mayor autonomía posible.</p> <p>d) Actuaciones a realizar en materia de accesibilidad cognitiva y de la comunicación en los medios de transporte, espacios públicos urbanizados y espacios naturales para la información de personas con diversidad funcional específica.</p> <p>e) Plan financiero y de ejecución, contando con los medios de financiación propios y aquellos que se puedan establecer por la colaboración financiera de las diputaciones provinciales o la Administración de la Generalitat.</p>	<p>(...)</p> <p>d) Infraestructura viaria y otros equipamientos de su titularidad.</p> <p>g) Tráfico, estacionamiento de vehículos y movilidad. Transporte colectivo urbano.</p> <p>l) Promoción del deporte e instalaciones deportivas y de ocupación del tiempo libre.</p> <p>m) Promoción de la cultura y equipamientos culturales.</p> <p>La colaboración prevista en el art. 76.2.e) LAUI se encuentra amparada en el art. 36.1.d) LBRL que expresamente dispone, como competencia propia de la Diputación:</p> <p>d) La cooperación en el fomento del desarrollo económico y social y en la planificación en el territorio provincial, de acuerdo con las competencias de las demás Administraciones Públicas en este ámbito</p>
<p>Artículo 82. Financiación</p> <p>1. Los ayuntamientos destinarán anualmente una parte de su presupuesto de inversión directa a la supresión de las barreras existentes en los edificios de uso público de su titularidad o sobre los que disponga, por cualquier título, del derecho de uso.</p> <p>2. Asimismo, destinarán una parte de su presupuesto anual a las actuaciones de mejora de la accesibilidad y garantía de accesibilidad universal en sus programas de actuación, en caso de disponer de un plan municipal de accesibilidad universal, conforme a las actuaciones previstas en el mismo</p>	<p>Esta obligación deriva de lo dispuesto en art. 34 del Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social.</p>
<p>Artículo 84. Composición y funcionamiento</p> <p>1. Se crea el Consejo Valenciano de Promoción y Garantía de la Accesibilidad Universal (en adelante Consejo), adscrito a la conselleria competente en materia de servicios sociales, la cual garantizará el funcionamiento administrativo del mismo con cargo a su organización y consignación presupuestaria.</p> <p>(...)</p> <p>4. La persona titular de la Conselleria competente en materia de servicios sociales nombrará mediante resolución al resto de vocales del Consejo, que serán designados de la siguiente forma:</p> <p>a) En representación de las entidades locales:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Tres representantes de la Federación Valenciana de Municipios y Provincias. - Un representante designado, respectivamente, por los ayuntamientos de Alicante, Castelló de la Plana y Valencia. - Un representante designado por cada una de las diputaciones provinciales 	<p>Conforme con el artículo 15 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, se considera necesario la creación de este órgano colegiado autonómico, con la asistencia de los representantes de las Entidades Locales y de las organizaciones sectoriales representativas de intereses sociales.</p> <p>Todo ello “con el fin de asegurar la gestión transversal y coordinada de los distintos planes y programas que promuevan, desarrollen y garanticen la accesibilidad universal y la inclusión social”, conforme establece el artículo siguiente.</p>

Artículo 85. **Funciones**

1. El Consejo tiene, como órgano colegiado de participación social, funciones consultivas, de asesoramiento, información y propuesta, conforme a lo dispuesto en la presente ley.

2. A tal fin, se le atribuyen las siguientes funciones:

a) Recibir información de las distintas consellerias, así como de la **Federación Valenciana de Municipios y Provincias**, de las entidades representantes de las personas con diversidad funcional, de los colegios profesionales y de la sociedad civil, con el fin de asegurar la gestión transversal y coordinada de los distintos planes y programas que promuevan, desarrollen y garanticen la accesibilidad universal y la inclusión social.

b) Recibir información anual sobre las realizaciones y grado de cumplimiento de las previsiones contenidas en la presente ley, para la evaluación de los resultados de todas las actuaciones, tanto de la Generalitat como de los **ayuntamientos**.

Este Consell no tiene funciones resolutorias, sino únicamente “consultivas, de asesoramiento, información y propuesta”, conforme señala este artículo.

Artículo 86. **Consejos Locales para la Promoción de la Accesibilidad Universal**

1. Con la denominación que establezcan las **entidades locales**, en su ámbito territorial, se podrán crear consejos locales para la promoción de la accesibilidad universal, con el objetivo de impulsar el cumplimiento de las normas de accesibilidad, suprimir barreras y generar estrategias transversales que vayan de lo local a lo universal.

2. Este consejo local será obligatorio en los **municipios con más de 50.000 habitantes**, como órgano consultivo y de participación social, que se regirá y autorregulará en cuanto a su composición, organización y funcionamiento bajo el **principio de la autonomía local**.

3. Entre las funcionales potenciales a desarrollar por el consejo local se encuentran:

a) Impulsar la elaboración de planes municipales de accesibilidad y llevar a cabo actuaciones de propuesta y seguimiento de estos.

b) Efectuar labores de control del cumplimiento de la ley y resto de la normativa de accesibilidad en aquellos entornos comprendidos en su territorio y el ámbito de la competencia municipal.

c) Estudiar las sugerencias, quejas y reclamaciones recibidas como consecuencia de la aplicación de la normativa de accesibilidad y/o inadecuada aplicación de la misma, debiendo mantener el deber de confidencialidad en relación con la información que conozcan en el desarrollo de esta función.

d) Revisar sus ordenanzas y reglamentos municipales que afecten a la accesibilidad y comprobar la efectividad de su aplicación, al objeto de promover cuantas modificaciones procedan a los órganos competentes del ayuntamiento.

e) Mantener una coordinación con el consejo de inclusión y derechos sociales en aquellas cuestiones que pudieran tener relación con la mejora de la accesibilidad universal.

f) Elevar iniciativas y propuestas de medidas de acción positiva a los departamentos competentes de la Administración de la Generalitat, cuando la problemática expuesta exceda del ámbito de la competencia municipal

Estos Consejos Locales de participación ciudadana constituyen un pilar fundamental para garantizar la aplicación de la Ley de accesibilidad, sus planes y medidas, contando con la participación de las personas con discapacidad o diversidad funcional.

Sin querer incidir en el principio de la autonomía local, consideramos igualmente imprescindible fijar un umbral de población (aquellos municipios de más de 50.000 habitantes) para establecer su implantación obligatoria, siendo en el resto voluntaria.

Asimismo, no se quiere incidir en su denominación (“con la denominación que establezcan las entidades locales”), sino en las funciones “potenciales” que pueden desarrollar.

De acuerdo con el artículo 69 LBRL:

1. Las Corporaciones locales facilitarán la más amplia información sobre su actividad y la participación de todos los ciudadanos en la vida local.

2. Las formas, medios y procedimientos de participación que las Corporaciones establezcan en ejercicio de su potestad de autoorganización no podrán en ningún caso menoscabar las facultades de decisión que corresponden a los órganos representativos regulados por la Ley.

Artículo 100. **Procedimiento sancionador**

1. Las infracciones y sanciones en materia de accesibilidad se rigen por el procedimiento y especialidades del procedimiento administrativo común, aprobado por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, y los principios relativos al ejercicio de la potestad sancionadora, que recoge la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público.

2. Cuando el órgano competente, en el transcurso de la fase de instrucción, considere que la potestad sancionadora en relación con la presunta conducta infractora corresponde a otra conselleria, **entidad local** o administración pública, deberá poner este hecho en conocimiento de dicha administración y remitirle el correspondiente expediente.

(...)

5. En el caso de que un **ayuntamiento** no ejerza su potestad sancionadora, la conselleria competente por razón de la materia podrá dictar un requerimiento y orden de ejecución para que en el plazo de tres meses cumpla el ejercicio de su potestad sancionadora o alegue las causas por las que no procede a ello.

6. Si un **ayuntamiento** no iniciase el procedimiento sancionador pertinente o advierta, en plazo de un mes, las causas por las que no procede a su ejecución, la conselleria se subrogará en la competencia sancionadora en materia de accesibilidad y podrá iniciar este expediente e imponer e las medidas cautelares, coercitivas y sancionadoras que deriven de su incoación o resolución

El artículo 36 de la vigente Ley 1/1998, de 5 de mayo, de Accesibilidad y Supresión de Barreras Arquitectónicas, Urbanísticas y de la Comunidad Valenciana, establece:

“2. Será competente para la iniciación, instrucción y resolución de los procedimientos sancionadores por la imputación de infracciones leves previstas en la presente Ley, la **entidad local** en cuyo municipio se hubiese cometido la infracción.

La conselleria con competencias en materia de edificación y vivienda, será la competente para la iniciación, instrucción y resolución de los procedimientos sancionadores por la imputación de infracciones graves o muy graves. También será competente para la iniciación e instrucción de expedientes sancionadores en los que algunos de los sujetos imputados sea una entidad pública o **entidad local**, independientemente de la gravedad de la infracción. Igualmente, la competencia corresponderá a dicha conselleria cuando se impute la comisión de infracciones leves y el **Ayuntamiento** no inicie el correspondiente procedimiento sancionador en el plazo de un mes, a partir del requerimiento que al efecto se realice por la citada conselleria, o proceda al archivo posterior del expediente”.

Dado los diferentes ámbitos de aplicación de la accesibilidad universal, se prevé una distribución competencial entre municipios y Generalitat, a través de sus diversos competencias por razón de la materia.

Disposición Adicional Primera. Mantenimiento de los edificios y espacios de titularidad privada. Ejecución subsidiaria de obras que constituyen ajustes razonables en edificios de propiedad horizontal

El Municipio ejercerá en todo caso como competencias propias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en las siguientes materias:

a) Urbanismo... Conservación y rehabilitación de la edificación

<p>3. En caso de incumplimiento de las condiciones de accesibilidad, a causa de que la junta de propietarios y propietarias se negase a acordar o realizar ajustes razonables, con perjuicio grave a uno o más personas propietarias o personas usuarias en régimen de alquiler de una vivienda, que se encuentren por esta causa imposibilitadas de salir más allá de su vivienda, durante más de seis meses, desde la denuncia de esta situación ante los servicios sociales de atención primaria del ayuntamiento, sin que la junta de propietarios y propietarias haya adoptado ningún acuerdo o realizado las obras, el órgano competente del ayuntamiento podrá requerir al cumplimiento y/o realización del ajuste razonable.</p> <p>4. Transcurrido el plazo de un mes de este requerimiento, y siempre que se acredite la inacción de la comunidad y vulneración del derecho a la movilidad de la persona con diversidad funcional o persona mayor que se halle por esta causa encerrada en la vivienda, el ayuntamiento estará legitimado para actuar en interés del vecino o vecina y en cumplimiento de la ley, realizando los trabajos y obras de adecuación que constituyan ajustes razonables para garantizar la accesibilidad</p>	<p>e) Evaluación e información de situaciones de necesidad social y la atención inmediata a personas en situación o riesgo de exclusión social.</p> <p>En este caso, los ayuntamientos podrán solicitar, como cualquier particular o Comunidad de Propietarios financiación oficial, a través de la línea de ayudas para la rehabilitación y mejora de la accesibilidad.</p>
<p>Disposición Adicional Séptima. Mantenimiento de condiciones de accesibilidad en los sitios web de la administración y entidades del sector público</p> <p>1. Las páginas o sitios web de la Administración de la Generalitat, de las entidades locales y de las entidades, organismos y empresas públicas vinculados a ellas, deberán mantener el objetivo mínimo de adaptación de nivel 2 o nivel AA en todos sus contenidos. (...)</p> <p>2. Los órganos competentes de la Generalitat y, en su caso, de las entidades locales determinarán aquellas páginas o sitios web públicos, que por ser más concurridas u ofrecer una información relevante o específica de servicios sociales y/o para las personas con diversidad funcional, deberán tener un nivel de adecuación AAA de criterios de cumplimiento de condiciones de accesibilidad o satisface todos los criterios de conformidad de dicha alternativa, proporcionando una versión alternativa para personas con diversidad funcional sensorial (auditiva o visual) y, en caso de ser preciso, lectura fácil.</p>	<p>Real Decreto 1112/2018, de 7 de septiembre, sobre accesibilidad de los sitios web y aplicaciones para dispositivos móviles del sector público.</p> <p>Artículo 2. <i>Ámbito subjetivo.</i> 1. Este real decreto se aplica al sector público que comprende:</p> <p>c) Las entidades que integran la Administración Local.</p>
<p style="text-align: center;">ANEXO II</p> <p>Condiciones de accesibilidad que deben reunir las oficinas de información, los puntos de atención y los servicios telefónicos de atención a la ciudadanía de titularidad de la Generalitat</p>	<p>Este Anexo y sus previsiones no son de aplicación en las Entidades Locales.</p> <p>Dado que tampoco existe un Real Decreto que regule las condiciones básicas, se aplicará con carácter supletorio el Real Decreto 366/2007, de 16 de marzo, por el que se establecen las condiciones de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad en sus relaciones con la Administración General del Estado.</p>

<p>ANEXO III</p> <p><i>Planes de formación y pautas básicas de atención a personas con diversidad funcional en diferentes ámbitos</i></p> <p>Por tanto, los planes, cursos y acciones formativas, que se prevén en la ley (artículo 8.4, artículo 52.2.c), artículo 57.3, artículo 58.3, artículo 62.1.b) y artículo 65.2) deberán tener como objetivos: (...) 2. Partiendo del hecho de que las personas con diversidad funcional constituyen un colectivo heterogéneo, deberán desarrollarse acciones en materia de formación destinadas al personal de información, de recepción y de asistencia a la ciudadanía en el sector público y privado en los siguientes ámbitos:</p> <p>a) Personal de oficinas de información, de registro y de atención a la ciudadanía en el ámbito de las relaciones con la Administración de la Generalitat y de las entidades locales, incluida la Administración de justicia.</p>	<p>Este Anexo y sus previsiones, que afectan a recursos humanos (personal de atención a la ciudadanía), Sí son de aplicación en las Entidades Locales.</p>
--	--

IV) CONVENIENCIA DE IMPLANTAR UN NUEVO SERVICIO ACCESIBLE O ACTIVIDAD DE FOMENTO EN MATERIA DE TRANSPORTE INTERURBANO EN EL MEDIOS RURAL

a) Propuesta

Artículo 46. *Taxis adaptados para personas con diversidad funcional*

En el artículo 46, apartado 2, de la LAUI se establece:

“En el plazo que se establezca reglamentariamente, las **diputaciones provinciales** deben fomentar o poner en marcha servicios especiales de transporte para personas con discapacidad con movilidad reducida o diversidad funcional específica que habiten en municipios rurales. Dicho servicio se prestará, bien por gestión directa, indirecta o subvención, a través de furgonetas, microbuses o taxis adaptados a las necesidades especiales de las personas que, debido a su discapacidad, no pueden utilizar los transportes colectivos ordinarios”.

b) Fundamentación

La Convención internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad, aprobada por la Asamblea General de la ONU el 13 de diciembre de 2006, estipula:

Artículo 9. *Accesibilidad*

1. A fin de que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, los Estados Partes adoptarán medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales.

Artículo 20. *Movilidad personal*

Los Estados Parte adoptarán medidas efectivas para asegurar que las personas con discapacidad gocen de movilidad personal con la mayor independencia posible, entre ellas:

a) Facilitar la movilidad personal de las personas con discapacidad en la forma y en el momento que deseen a un costo asequible;

Existe un marco jurídico que dispone que se deben contemplar de modo específico acciones destinadas a las zonas rurales, para que las personas con discapacidad que viven en el medio rural no sean ciudadanos de peor condición por su desventaja o impedimentos físicos y sensoriales, y al respecto la Ley general, aprobada por Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, estipula:

1º “Las administraciones públicas velarán por el mantenimiento de unos servicios de atención adecuados, mediante la coordinación de los recursos y servicios de habilitación y rehabilitación en los ámbitos de la salud, el empleo, la educación y los servicios sociales, con el fin de garantizar a las personas con discapacidad una oferta de servicios y programas próxima, en el entorno en el que se desarrolle su vida, suficiente y diversificada, tanto en zonas rurales como urbanas” (artículo 13.4).

2º “Las personas con discapacidad tienen derecho a vivir de forma independiente y a participar plenamente en todos los aspectos de la vida. Para ello, los poderes públicos adoptarán las medidas pertinentes para asegurar la accesibilidad universal, en igualdad de condiciones con las demás personas, en los entornos, procesos, bienes, productos y servicios, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, así como los medios de comunicación social y en otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales” (artículo 22.1).

3º “La prestación de los servicios sociales respetará al máximo la permanencia de las personas con discapacidad en su medio familiar y en su entorno geográfico, teniendo en cuenta las barreras específicas de quienes habiten en zonas rurales” (artículo 49.2).

4º “Los poderes públicos adoptarán medidas de acción positiva en beneficio de aquellas personas con discapacidad susceptibles de ser objeto de un mayor grado de discriminación, incluida la discriminación múltiple, o de un menor grado de igualdad de oportunidades, como son las mujeres, los niños y niñas, quienes precisan de mayor apoyo para el ejercicio de su autonomía o para la toma libre de decisiones y las que padecen una más acusada exclusión social, así como las personas con discapacidad que viven habitualmente en el medio rural” (artículo 67.1).

c) Situación de los transportes interurbanos en el medio rural.

Las condiciones de accesibilidad en el transporte han experimentado en los últimos años una notable mejoría al amparo de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre (LIONDAU), y lo dispuesto en el texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2013, que establece el 4 de diciembre de 2017 como fecha de exigibilidad para que los diferentes espacios y medios fuesen accesibles.

Estos avances y mejoras han tenido una importante incidencia en el entorno urbano y en el transporte colectivo urbano, no así en el transporte interurbano por carretera (sujeto a concesiones) y el medio rural, debiendo adoptar medidas específicas, como medidas de acción positiva.

Es conocida la importancia y la preocupación por la despoblación en las comarcas valencianas (según los criterios de la Agenda Valenciana Antidespoblament el número de municipios en riesgo de despoblación en el año 2019 es de 171), pero no se trata de actuaciones solamente en ellos, hay que tener en cuenta la población que vive en el medio rural, en municipios de menos de 5.000 habitantes, que no disponen de medios adaptados para desplazarse.

d) Justificación

En el artículo 25.3 de la Ley 7/1985, reguladora de las bases de régimen local, se establece que: “Las competencias municipales en las materias enunciadas en este artículo se determinarán por Ley debiendo evaluar la conveniencia de la implantación de servicios locales conforme a los principios de descentralización, eficiencia, estabilidad y sostenibilidad financiera”.

Sin embargo, aquí no estamos ante una competencia municipal (que se reduce al transporte colectivo urbano), sino una posible competencia propia de la Diputación provincial (art. 36.1.d) “La cooperación en el fomento del desarrollo económico y social y en la planificación en el territorio provincial, de acuerdo con las competencias de las demás Administraciones Públicas en este ámbito”).

En la propuesta no se entra a considerar el sistema de gestión del servicio, pudiendo establecerse incluso como medida de fomento, por vía de subvención o convenio con sistemas de transporte prestados por una entidad privada o de iniciativa social.

En este caso, la Diputación podrá optar por una u otra fórmula, fijando las condiciones de uso y los desplazamientos de corto, medio y largo recorrido que se deben garantizar. En principio, se debe garantizar un medio de transporte adaptado “puerta a puerta” para personas con movilidad reducida hasta la capital de la provincia, siguiendo diversas rutas (diarias / semanales), con los que se pueda atender a toda la población rural con diversidad funcional de la provincia. Un servicio de este tipo tiene establecido la entidad COCEMFE-Castellón contando con la subvención de la Diputación.

En Valencia y Alicante no se conoce ningún sistema de transporte accesible que cubra las necesidades de desplazamiento de la población rural con diversidad funcional.

CONCLUSIONES

1º El anteproyecto de Ley de accesibilidad universal inclusiva de la Comunitat Valenciana NO implanta servicios locales, y para su implantación no requiere nuevos servicios más allá de los que existen en los ayuntamientos y diputaciones provinciales.

Únicamente se prevé un servicio de transporte especial a cargo de la Diputación provincial para garantizar los desplazamientos y la movilidad de las personas con diversidad funcional en el medio rural, el cual puede prestarse como “medida de fomento” y que queda sujeto, en cuanto a su mayor concreción, a una futura disposición reglamentaria (art. 46.2 LAUI).

2º El anteproyecto de Ley de accesibilidad universal inclusiva de la Comunitat Valenciana No afecta tampoco a las competencias municipales, siendo respetuoso con el principio de autonomía local y el actual marco normativo de régimen local.

3º El anteproyecto de Ley de accesibilidad universal inclusiva de la Comunitat Valenciana incide en materia de accesibilidad en todas las ciudades y poblaciones, dado el paradigma de la “accesibilidad universal”; perfilando el marco jurídico de actuación y las obligaciones de las administraciones públicas implicadas.

La directora general de Diversidad Funcional y Salud Mental,